



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **556** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **17 6** DIC 2022

**VISTOS:** El Oficio N° 4218-2022-GRP-DRSP-43002011 de fecha 21 de octubre de 2022, expedido por la Dirección Regional de Salud Piura, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN FERNANDO DESPOSORIO CARNERO** contra la Resolución Directoral N° 886-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 13 de setiembre de 2022, y el Informe N° 1827-2022/GRP-460000 de fecha 02 de diciembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 886-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 13 de setiembre de 2022, la Dirección Regional de Salud de Piura resolvió: "Artículo 1.- Declarando **INFUNDADO** el recurso de reconsideración solicitado por el administrado **JUAN FERNANDO DESPOSORIO CARNERO** contra la Resolución Directoral N° 467-2022/GOB.REG.DRSP-DEGDRH del 30 de mayo del 2022 a fin que se disponga su reincorporación en la plaza de especialista en Salud Ambiental Nivel SPD (...);

Que, con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 16496 de fecha 12 de octubre del 2022, **JUAN FERNANDO DESPOSORIO CARNERO**, en adelante el administrado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 886-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 13 de setiembre de 2022;

Que, con Oficio N° 4218-2022-GRP-DRSP-43002011 de fecha 21 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 886-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 13 de setiembre del 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el **día 21 de setiembre del 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 63; en ese sentido, el Recurso de Apelación al haber sido presentado con fecha **12 de octubre de 2022** se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado su reincorporación en la plaza de Especialista de Salud Ambiental Nivel SPD como lo solicita en su escrito primigenio;

Que, el artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala textualmente: "El reingreso a la Carrera Administrativa procede a solicitud de parte interesada y sólo por necesidad institucional y siempre que exista plaza vacante



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 556 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 DIC 2022

presupuestada, en el mismo nivel de carrera u otro inferior al que ostentaba al momento del cese, antes que la plaza vacante se someta a concurso de ascenso. Se produce previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del ex servidor. El reintegro no requiere de concurso si se produce dentro de los dos años posteriores al cese, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex-servidor”;

Que, de la lectura de dicho artículo se puede establecer que el reintegro a la carrera administrativa requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) Debe ser solicitada por el servidor que pretende reintegrarse. (ii) Debe existir necesidad institucional que justifique el reintegro. (iii) Debe existir una plaza vacante y presupuestada a ser ocupada por el solicitante del reintegro. (iv) La plaza vacante y presupuestada debe ser del mismo nivel de carrera u otro inferior al que tenía el solicitante del reintegro al momento de su cese, antes que la misma se someta a concurso de ascenso. (v) El reintegro debe tener lugar previa evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del servidor solicitante. (vi) Requiere de concurso público si se solicita el reintegro después de dos (2) años posteriores al cese. (vii) No debe existir impedimento legal o administrativo por parte del solicitante del reintegro;

Que, en tal sentido, el reintegro a la carrera administrativa se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos antes señalados, por lo que para que se configure objetivamente un supuesto válido de reintegro a la carrera administrativa deben concurrir los citados requisitos, caso contrario, corresponderá a la autoridad competente que evalúa la solicitud de reintegro, la denegatoria de la misma;

Que, cabe precisar, que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1731-2003-AA/TC ha establecido respecto del artículo antes citado lo siguiente: “(...) la referida disposición contiene un derecho de naturaleza expectaticia, sujeto, por tanto, a un reconocimiento formal de parte del órgano ante el cual se reclama”. En ese sentido, se colige que para que el referido derecho “expectaticio” pueda generar efectos concretos se requiere del pronunciamiento de la Entidad la cual debe evaluar previamente la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de la Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 471-2015-SERVIR/GPGSC, del 16 de junio de 2015, ha señalado que: “(...) la configuración de cada uno de los requisitos debe estar debidamente fundamentada y acreditada con fehaciencia en el expediente que tramita la solicitud de reintegro, en concordancia con los documentos de gestión pertinentes que justifiquen dicho reintegro, así como guardar correspondencia con las disposiciones sobre el ingreso de personal establecidas en las respectivas leyes de anuales de presupuesto, de modo que la admisión del mismo se encuentre debidamente sustentada”;

Que, el pronunciamiento señalado en el párrafo anterior guarda relación con lo establecido en el Informe Legal N° 241-2012-SERVIR/GG-OAJ, el mismo que concluyó que la figura del reintegro debe ser concordado con las leyes anuales de presupuesto, en particular con aquellas disposiciones que prohíben el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 556 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 DIC 2022

por nombramiento. Asimismo, se debe precisar que tal como se plasmó en el Informe Técnico N° 471-2015-SERVIR/GPGSC "el reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que en principio se aplicaría la misma regla respecto al ingreso a la carrera administrativa";

Que, ahora bien, las disposiciones normativas antes señaladas deben ser concordadas con las leyes de presupuesto del sector público que establecen medidas de austeridad en materia de gestión de personal. En efecto, la Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su numeral 8.1) del artículo 8° señala que se prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo excepciones que están enmarcadas en la presente Ley dentro de las cuales no se encuentra el reingreso al amparo del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese sentido, atendiendo a las excepciones mencionadas, el reingreso debe ser entendido como un segundo ingreso a la Administración Pública, por lo que en principio se aplicaría la misma regla respecto al ingreso a la carrera administrativa, en consecuencia, las entidades públicas deben verificar que el cumplimiento de los requisitos para el reingreso a la carrera administrativa guarden correspondencia con las restricciones establecidas en las leyes de presupuesto de cada año, de modo tal que la admisión o aceptación de dicho pedido se encontrará debidamente sustentado;

Que, en el presente caso, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, se puede colegir lo siguiente: (i) La solicitud fue presentada por el propio administrado. (ii) La Entidad ha emitido opinión favorable por necesidad de servicio. (iii) No se encuentra acreditada la existencia de una plaza vacante y presupuestada a ser ocupada por el administrado. (iv) no obra la evaluación de las calificaciones y experiencia laboral del administrado. Conforme a lo que se anotado, a esto se le suma que hay restricciones en la ley de presupuesto para el ingreso a la carrera administrativa;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en los numerales precedentes, y lo argumentado por el administrado se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 41° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; además la ley de presupuesto ha establecido limitaciones para el ingreso a la carrera administrativa, por lo que debe ser desestimada su pretensión;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783-Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867-Ley Orgánica de los gobiernos regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 556 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 DIC 2022

"Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN FERNANDO DESPOSORIO CARNERO** contra la Resolución Directoral N° 886-2022/GRP-DRSP-DEGDRH de fecha 13 de setiembre del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto administrativo a **JUAN FERNANDO DESPOSORIO CARNERO** en su domicilio real y procesal en Calle Príncipe Kuyochi Mz. D Lote 4 Urbanización Santa María IV etapa – Trujillo – La Libertad, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lic. ENCENCIO ROEL CRISTOLLO YANAYACO  
Gerente Regional